



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-12-2024

**Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina - Copa de S.M. la Reina  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:4 (22-12-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Llompert Pons, Maria "LLOMPART" (Levante Las Planas, F.C. )  
Fernandez Velasco, Jana "FERNANDEZ" (F.C. Barcelona )  
Carrasco Vargas, Raiderlin Nazareth "CARRASCO" (Levante U.D. S.A.D. )  
Franco De La Vega, Ana "FRANCO" (Levante U.D. S.A.D. )  
NOGUCHI, AYAKA "NOGUCHI" (C.D. Sporting Club )  
ANDERSSON, ELLEN MARIA FILIPA (C.D. Sporting Club )  
Carrion Egido, Maria Angeles (Granada C.F. SAD )  
Cometti, Aldana "COMETTI" (Madrid C.F. Femenino )  
RANDEZ NAVAJAS, SARA "SARA" (Dux Logroño )  
MUIÑA ASLA, HENAR "MUIÑA" (R.C. Deportivo de La Coruña SAD )  
LEZCANO, LOURDES ARIANA "LEZCANO" (Cacereño Femenino )  
ACEDO MORATO, CARMEN "ACEDO" (Cacereño Femenino )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Benitez Iannuzzi, Fiamma (Club Atlético de Madrid SAD )  
Pinillos Moreno, Itziar "PINILLOS" (Levante Las Planas, F.C. )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Gallardo Nuñez, Dolores "LOLA" (Club Atlético de Madrid SAD )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Rolfö, Fridolina "ROLFÖ" (F.C. Barcelona )  
Zarembo Kupiec, Aleksandra "ZAREMBA" (UD Costa Adeje Tenerife Egatesa )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PEREZ MACHADO, NEREA "PEREZ" (Villarreal C.F. S.A.D. )  
Garcia Segura, Gabriela Antonia "GARCIA" (Club Atlético de Madrid SAD )  
Garcia Majarin, Sonia "GARCIA" (Levante Las Planas, F.C. )  
Gavira Collado, Patricia "PATRI" (UD Costa Adeje Tenerife Egatesa )  
Rodriguez Costa, Cinta Del Mar "CINTA" (UD Costa Adeje Tenerife Egatesa )  
Casado Morente, Maria De Alharilla "ALHARILLA" (Levante U.D. S.A.D. )  
Albarran Lopez, Paula "ALBARRAN" (C.D. Sporting Club )  
TANAKA, HITOMI "TANAKA" (C.D. Sporting Club )  
LOPEZ PEREZ, ALBA "LOPEZ" (Sevilla F.C. SAD )  
Antonsdottir, Hildur (Madrid C.F. Femenino )  
MASFERRER CRUZ, MARTA "MASFERRER" (Dux Logroño )  
Ramirez Gorgoso, Emma "RAMIREZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD )  
De Jesus Jacinto, Andreia "DE JESUS JACINTO" (Real Sociedad de Fútbol SAD )  
Rodríguez Herrero, Lucia Maria "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD )  
Valero Elia, Maite "VALERO" (Athletic Club )  
Facila Giralte, Garazi "FACILA" (Athletic Club )  
Pinedo Castresana, Clara "PINEDO" (Athletic Club )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-12-2024

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DIAZ LEON, YORLADIZ (Cacereño Femenino )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Navarro Serres, Rafel "NAVARRO" (F.C. Barcelona )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Posse Alvarez, Manuel "POSSE" (R.C. Deportivo de La Coruña SAD )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Garcia Rolo, Jose A "GARCIA" (Cacereño Femenino )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Cacereño Femenino

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF FEMENINO CÁCERES, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "Cacereño Femenino : En el descanso del partido el técnico Garcia Rolo, Jose A fue expulsado por el siguiente motivo: E Por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona".

También se recoge en el acta, en el apartado de amonestaciones: "En el minuto 14 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. En el minuto 43 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue amonestada por el siguiente motivo: Por desaprobear con palabras una de mis decisiones elevando los brazos en señal de desacuerdo"; haciéndose constar, en el apartado expulsiones: "En el minuto 43 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue expulsada por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO.- Por el CF Femenino Cáceres se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, separadamente, por un lado en relación con la expulsión del técnico D. José A. García Rolo, y por otro, respecto de la amonestación mostrada en el minuto 14 a la jugadora D<sup>a</sup> Yorladiz Díaz.

Se acuerda acumular ambas alegaciones para resolver sobre ellas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- En lo que se refiere a la expulsión del técnico del CF Femenino Cáceres, por el club se alega que "... existen varios errores manifiestos en la redacción del acta arbitral ...", que explicitan manifestado lo siguiente:

"1.- Como se indica en el acta arbitral, esta incidencia ocurre en el descanso del partido. Los técnicos y jugadoras suplentes TIENEN QUE ENTRAR EN EL TERRENO DE JUEGO PARA PODER ACCEDER A LOS VESTUARIOS, como indicamos en el video aportado. Es decir, que el técnico no entra en el terreno de juego para realizar una protesta, como se quiere hacer indicar en el acta arbitral, sino como se observa en el video, va dirección a los vestuarios.

2.- En el acta arbitral se indica que "protestando una de mis decisiones con los brazos en alto". Como se observa en el video nuestro técnico NUNCA LEVANTA NI UNA SOLA MANO NI BRAZO ni mucho menos dirigirse a la colegiada. Es más, lleva sujeta una carpeta, por lo cual sería mucho más ostensible si levantase los brazos.

3.- Nuestro técnico NUNCA VA EN DIRECCIÓN A DONDE SE ENCUENTRA LA COLEGIADA, como se indica en el acta arbitral. Es más, es la colegiada la que va hacia él. Ya que nuestro técnico va, claramente, en dirección de vestuario y a varios metros de la trayectoria de la colegiada...".

Concluyen indicando que "... Al existir varios errores manifiestos en la redacción del acta arbitral con la realidad de los hechos, solicitamos quede sin efectos la sanción disciplinaria por la expulsión de nuestro técnico García Rolo, José A."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-12-2024

CUARTO.- Respecto de la amonestación mostrada en el minuto 14 a la jugadora D<sup>a</sup> Yorladiz Díaz, manifiesta el CF Femenino Cáceres que:

“Como se puede comprobar en el video, nuestra jugadora NO CONTACTA con la adversaria, es más es nuestra jugadora la que recibe el impacto de la pierna de la contraria. En ningún momento nuestra jugadora realiza ningún tipo de entrada. La jugadora visitante estira todo lo posible la pierna para despejar el balón y contacta con nuestra jugadora.

Es decir, que existe un error claro y manifiesto en la redacción del acta arbitral con las pruebas aportadas, puesto que nuestra jugadora número 21 no realiza ningún tipo de entrada, y menos calificarla de temeraria, puesto que el contacto lo provoca la jugadora visitante al extender su pierna”.

Recuerda que la jugadora fue ulteriormente expulsada por doble amonestación y concluye solicitando que seje sin efectos disciplinarios la primera de las amonestaciones mostradas, que fue aquella a que se refieren las alegaciones presentadas.

QUINTO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

SEXTO.- En cuanto a la expulsión del técnico D. José A. García Rolo, atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, en la misma se observa que, en efecto, concluye el encuentro y que ha de cruzarse el campo para acceder a los respectivos vestuarios y que cuando un grupo de personas entre las que está el técnico expulsado llegan a la altura del centro del campo se observa que se muestra la tarjeta.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Explicitado lo anterior, que es lo que se deduce de las imágenes, entendemos que las mismas son compatibles con el relato del acta, aunque es bien cierto que no se aprecia que se levanten los brazos o que realicen gestos ostensibles, al menos hasta que se conforma un grupo de personas que no distinguen con claridad. Apreciar estas circunstancias no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que las imágenes no desmienten la protesta, que atendiendo al relato del acta fue el motivo de expulsión.

Es por ello que la acción del técnico D. José A. García Rolo integra el tipo del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que “Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. Y siendo esto así, atendiendo a las circunstancias, ha de proceder la imposición de la sanción en su grado mínimo, esto es, con dos encuentros de suspensión.

SÉPTIMO.- En lo que se refiere a la amonestación mostrada en el minuto 14 a la jugadora D<sup>a</sup> Yorladiz Díaz León, analizada la prueba videográfica, se observa que la jugadora rival contacta limpiamente con el balón y que es la ulteriormente amonestada la que corre en dirección a la primera cruzándose con ella, cuando ya había desplazado el balón y contactando ella. Se trata de un contacto buscado por la jugadora del equipo alegante que, por tanto, fue correctamente amonestada.

Como ya indicamos en el ordinal anterior y ahora reiteramos, si la regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, es claro que ello no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Femenino Cáceres y, en consecuencia:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-12-2024

- Imponer a D. José A. García Rolo con arreglo al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción de suspensión de 2 partidos con la multa accesoria correspondiente.
- Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 14 a la jugadora D<sup>a</sup> Yorladiz Díaz León, con los efectos disciplinarios que se derivan de la misma.